



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001210-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01064-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FABRIZIO RENATO NAPÁN ZAMORA**  
Entidad : **UNIDAD EJECUTORA 002 SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE TUMBES**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de junio de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01064-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de mayo de 2021, interpuesto por **FABRIZIO RENATO NAPÁN ZAMORA**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD EJECUTORA 002 SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE TUMBES**<sup>2</sup>, el 5 de marzo de 2021, el mismo que generó el Expediente N° 767.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de marzo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

“(…)

(i) *La identidad del funcionario que registró el recurso de apelación de fecha 25 de setiembre, cuyo usuario de registro es 46985858; y,*

(ii) *(…) la identidad del funcionario que registró la Resolución de Gerencia General N° 042-2020-UESST/GG de fecha 12 de octubre, cuyo usuario de registro es 46985858”.*

El 18 de mayo de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

1. *Con fecha 15/01/2021, se adjuntó un documento al correo electrónico [fonotumbes@aguatumbes.gob.pe](mailto:fonotumbes@aguatumbes.gob.pe), solicitando acceder a información pública, requiriendo la copia simple de algunos documentos e identificar al funcionario cuyo usuario de registro es 46985858. Esto en cuanto había indicios de haber*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*habido una irregularidad al momento de registrar el recurso de apelación y la resolución de gerencia.*

2. *Con fecha 18/01/2021, se recibe el cargo de recepción de la solicitud, mencionando que el documento había sido registrado con número de expediente 168.  
(...)*
3. *Con fecha 01/03/2021, se remite lo requerido en la solicitud, exceptuando la información sobre la plataforma SEACE, el cual era sobre la identidad del funcionario, argumentando que lo requerido implicaba una violación a la intimidad.  
(...)*
4. *Con fecha 05/03/2021, se remite una nueva solicitud de Acceso a Información, solicitando la identidad del funcionario cuyo usuario de registro es 46985858, información que había sido denegada anteriormente y argumentado que dicha información no implicaba una violación a su intimidad o privacidad.*
5. *Con fecha 08/03/2021, se recibe el cargo de recepción de esta segunda solicitud, mencionando que el documento había sido registrado con número de expediente 767.*
6. *Con fecha 30/03/2021, ya habiendo pasado los diez días hábiles, envió un correo electrónico solicitando información del estado de lo solicitado, a lo cual no respondieron.*
7. *Con fecha 05/04/2021, envió nuevamente un correo solicitando información de lo solicitado por medio de la segunda solicitud de Acceso a Información, nuevamente sin recibir respuesta alguna a ese mensaje.  
(...)*
12. *Con fecha 18/05/2021, hasta el momento no tenemos respuesta alguna sobre lo solicitado, implicando esto una clara violación a la transparencia de información pública". (Subrayado agregado)*

Mediante la Resolución N° 001100-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>.

El 1 de junio de 2021, la entidad remite a esta instancia la Carta N° 002-2021-UJESST-RAA, señalando que "(...) en relación a los documentos de la referencia, en donde su entidad solicita la identidad del funcionario, cuyo usuario de registro solicitado es 46985858.

*Para ello, ponemos de su conocimiento que el funcionario con código 46985858, es la señorita Marita Estela Carrión Padilla, identificada con DNI N° 46985858".*

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 25 de mayo de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la entidad: [buzonvirtual@aguatumbes.gob.pe](mailto:buzonvirtual@aguatumbes.gob.pe) el 26 de mayo de 2021 a las 16:11 horas, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 16:31, generándose el Expediente N°1753, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

“(…)

- (i) *La identidad del funcionario que registró el recurso de apelación de fecha 25 de setiembre, cuyo usuario de registro es 46985858; y,*
- (ii) *(…) la identidad del funcionario que registró la Resolución de Gerencia General N° 042-2020-UESST/GG de fecha 12 de octubre, cuyo usuario de registro es 46985858”.*

En esa línea, cabe señalar que la entidad remite a esta instancia la Carta N° 002-2021-UESST-RAA, poniendo a conocimiento “(…) *que el funcionario con código 46985858, es la señorita Marita Estela Carrión Padilla, identificada con DNI N° 46985858*”.

En cuanto a esto último, la entidad no ha fundamentado las razones por las cuales no atendió la solicitud del recurrente, a pesar de haber transcurrido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia; asimismo, se advierte de autos que la entidad ha omitido acreditar la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria; por lo que, la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, se advierte de los documentos alcanzados a través la Carta N° 002-2021-UESST-RAA que la entidad se encuentra en posesión de la información requerida; más aún, cuando lo solicitado guarda relación con el nombre de una servidora pública que labora en la entidad; asimismo, la entidad no ha acreditado haber puesto en conocimiento del recurrente la información materia de su requerimiento que alcanzó a esta instancia, por lo que en el presente caso no ha ocurrido la sustracción de la materia.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(…) *Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(…) *Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva*”. (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información

pública requerida al recurrente<sup>6</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **FABRIZIO RENATO NAPÁN ZAMORA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD EJECUTORA 002 SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE TUMBES** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIDAD EJECUTORA 002 SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE TUMBES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **FABRIZIO RENATO NAPÁN ZAMORA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **FABRIZIO RENATO NAPÁN ZAMORA** y a la **UNIDAD EJECUTORA 002 SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE TUMBES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

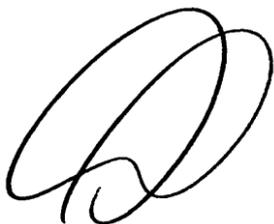
---

<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

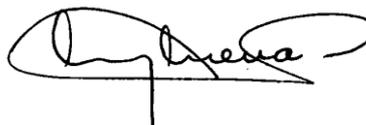
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb